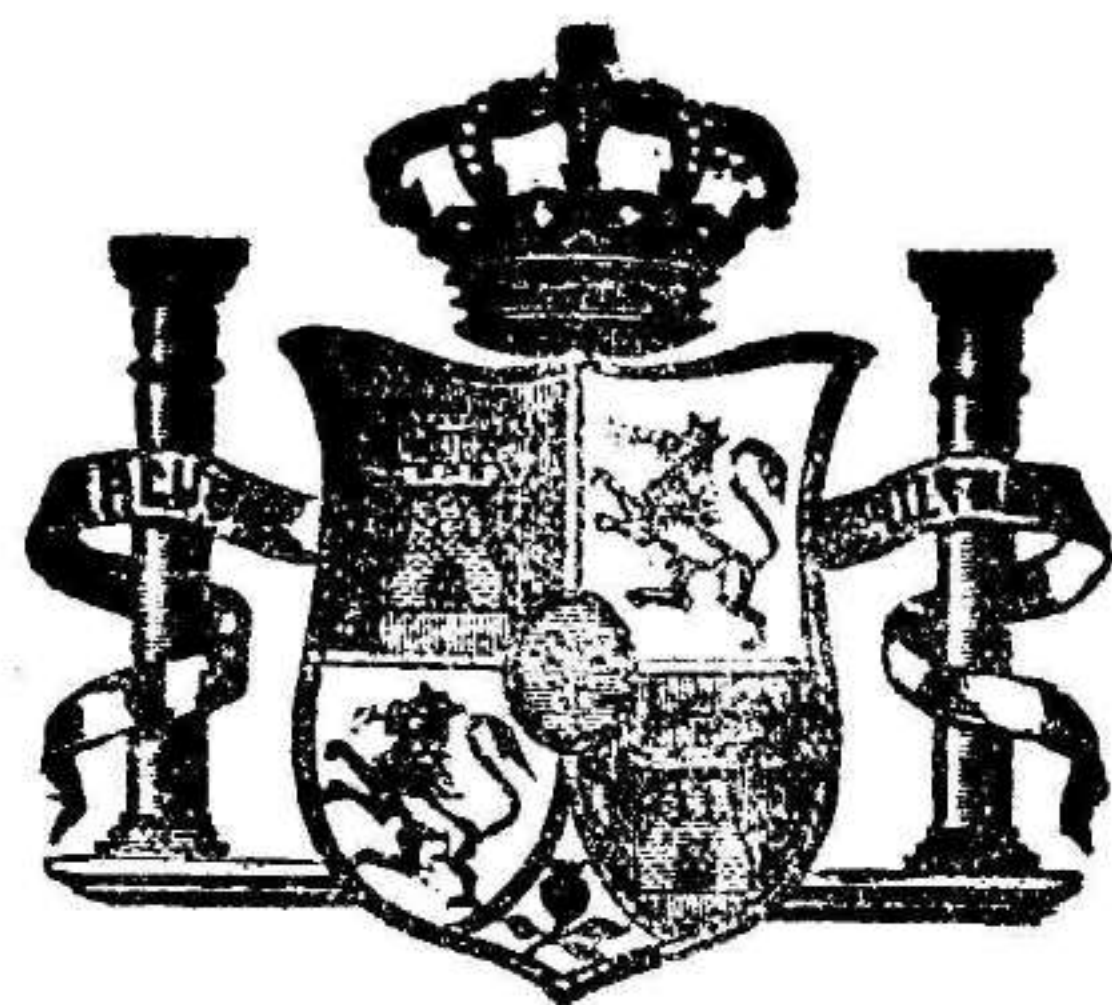


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, á si las dietas que devenguen los funcionarios designa los para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo á que se refiere el artículo 101 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, ó del peculio particular de los individuos que forman las Corporaciones de los pueblos; y la segunda, sobre qué escala de dietas ha de aplicarse á dichos funcionarios comisionados para la formación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial;

Resultando que por esa Dirección general han sido instruídos é informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos;

Considerando que la cuestión planteada por la primera consulta tiene

su origen en la disposición del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su párrafo 7.º, al determinar que siempre que, acordado el reparto general como medio de hacer efectivos los cupos del Tesoro ó alguna parte de ellos, dejare de realizarse el reparto en los plazos reglamentarios, la Administración de la Hacienda, por medio de sus funcionarios, practicará la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas con sujeción estricta á las disposiciones de dicho Real decreto, toda vez que llegado el momento en que se haga preciso ordenar la salida de funcionarios á los Ayuntamientos para la práctica del servicio, como éstos necesariamente han de ocasionar gastos, además del derecho que les asiste al percibo de sus dietas, surge la duda de si dichos gastos y dietas han de ser abonados por la Hacienda, por los Ayuntamientos ó de los peculios particulares de los individuos que compongan las Comisiones de Evaluación y la Junta general del Repartimiento;

Considerando que ya en vista de las dudas á que el aludido precepto dió lugar, que motivaron reiteradas consultas por parte de las Delegaciones de Hacienda, esa Dirección general, como acto de gestión dirigió una carta circular á los Delegados de Hacienda con fecha 30 de Abril de 1919, en la que se indicaban las reglas á que debían atemperarse las oficinas provinciales al llevar á cabo el servicio de referencia, en cuya regla 4.ª se decía: Que si á pesar de la adopción de las medidas coercitivas anteriormente expuestas, se resistieran aun los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda á llevar á cabo los repartimientos, habrá llegado el caso de que las Administraciones provinciales por medio de sus funcionarios, practiquen la determinación de utilidades y el señalamiento de cuotas, reclamando para ello previamente de las Corporaciones municipales los datos, documentos y cuan-

tos antecedentes consideren necesarios, tales como las relaciones juradas de los contribuyentes, los amillaramientos, los padrones de todas clases y los signos exteriores de riqueza que se estimen en la localidad, conforme á las disposiciones de los artículos 32, 63 y 61 del Real decreto. Cuando los expresados documentos no fueren remitidos por los Ayuntamientos interesados á la Administración dentro de los plazos improrrogables que aquélla les señale, se procederá por las Delegaciones de Hacienda al nombramiento de los funcionarios que han de pasar á recogerlos á los respectivos pueblos, siendo entonces de cuenta exclusiva de los individuos que forman los Ayuntamientos el pago de todos los gastos y dietas reglamentarios que los mencionados funcionarios devenguen; y como quiera que al presente se ha formulado propuesta para la salida de funcionarios, se hace indispensable determinar precisamente quién sea el obligado al pago de dichos gastos y dietas;

Considerando que al efecto de llegar á dicha determinación es preciso tener en cuenta que la intervención de la Administración de la Hacienda pública, en cuanto á la formación de repartos se refiere, queda limitada única y exclusivamente á los que por el cupo de Consumos y sus recargos hayan de llevarse á cabo, pues en los que por el déficit del presupuesto municipal se confaccionen, no puede ni debe tener otra misión que la de resolver las reclamaciones que contra los mismos se formulen, en la forma y casos determinados en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, así como la de facilitar los datos y documentos necesarios referentes á la tributación y comprobación en su caso;

Considerando, por tanto, que si se deja de realizar el repartimiento acordado por el Ayuntamiento encabezado con la Hacienda, como medio legal para la exacción del impuesto de Coasumos en el plazo reglamentario,

llegando el momento en que la Administración de Hacienda deba formarlo por medio de sus funcionarios, es indudable que el mencionado Ayuntamiento debe de ser el directamente responsable de los gastos que el repetido servicio ocasione, pues tratándose de un reparto por el cupo de Coasumos y sus recargos, proceda obrar análogamente á lo que sobre este particular se practicaba con respecto al abolido reparto vecinal regulado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1896:

Considerando que al exigir el abono de los gastos referidos á los Ayuntamientos no se oculta que la demora en la formación del reparto puede ser debida á negligencia ó abandono del Ayuntamiento no acordando medio, ó despues de acordado no formando la oportuna Ordenanza, dejando de constituir las respectivas Comisiones de evaluación, ó no facilitando á aquéllas los documentos necesarios, y, por último, no dando en todo momento las facilidades necesarias, en cualquiera de cuyos casos es de evidente claridad la responsabilidad en que incurre la Corporación municipal, y por tanto, la necesidad de que se les erija el indicado abono; ó también á que las Comisiones de evaluación ó Junta general del repartimiento en su caso, una vez constituidas legalmente, no cumplan los deberes que les encomienda el Real decreto, por cuyo motivo, aun cuando el Ayuntamiento sea siempre el obligado al indicado abono para con la Hacienda, puede éste á su vez exigir las responsabilidades en que hayan incurrido á los miembros de dichas Comisiones ó Juntas, como funcionarios públicos municipales que el artículo 106 del Real decreto les considera, pudiendo quizá aplicarles, por tanto, los preceptos de la ley Municipal vigente, consultando sobre este particular á su Superior jerárquico en el orden gubernativo, como Autoridad competente;

Considerando que sería improce-

dente que los repetidos gastos se satisfagan con cargo al fondo que consigna el artículo 101 del citado Real decreto, según se consulta por la Oficina provincial de Hacienda de Orense, por tratarse de un fondo que en el propio artículo tiene taxativamente determinada la inversión que debe dársele, entre las que no se encuentra determinada la que se consulta:

Considerando, por lo que á la segunda de las consultas formuladas se refiere, que el nombramiento de comisionados para la formación de los repartimientos por Consumos, con arreglo á los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, no se rige en cuanto al devengo de dietas por ninguna instrucción propia, ni la naturaleza del servicio lleva aparejada para el funcionario que lo realice derecho al percibo de multas ni de otros emolumentos de cualquier clase, por cuya razón debe ser de aplicación al presente caso la escala de dietas que se consignan en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente, pues de lo contrario sería de todo punto imposible para los funcionarios que desempeñan comisiones del servicio sostener el decoro propio y obligado de la misión confiada sin gravamen para los mismos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer con carácter general lo siguiente:

1.º Que la intervención de la Administración provincial de Hacienda en cuanto á la formación de repartos con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 por medio de sus funcionarios se refiere, quede reducida á los que deban formarse por los Ayuntamientos de los Municipios encabezados con la Hacienda para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos municipales, con estricta sujeción á lo que determina el artículo 114 del mismo.

2.º Que el pago de los gastos de locomoción y dietas devengados por los funcionarios comisionados al efecto por las Oficinas de Hacienda serán satisfechos por las Corporaciones municipales interesadas, sin perjuicio del derecho que á éstas les pueda asistir para proceder en su caso contra los individuos que formen las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, por incumplimiento de los deberes que les están encomendados.

3.º Que es improcedente, por tanto, que dichos gastos y dietas se satisfagan con cargo al fondo que determina el artículo 101 del repetido Real decreto, por tener en todo momento su inversión determinada; y

4.º Que las expresadas dietas que los Ayuntamientos de los Municipios vienen obligados á abonar á los funcionarios comisionados para practicar el servicio fuera de su residencia oficial, serán las que señala la escala consignada en el Real decreto de 17 de Junio de 1920, en armonía con lo dispuesto en la Real orden aclaratoria de 23 de Julio siguiente. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1920.—Dominguez Pascual—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del día 12 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 147.

Reses mostrencas.

El Alcalde de Brañosa me comunica que se ha presentado ante su Autoridad el vecino de Valberzoso, Simón Ruíz Sierra, manifestando que en la feria de San Martín, que se celebró en Cervera de Río-Pisuerga el día 11 del actual, vendió una yegua de las señas siguientes: alzada sobre siete cuartas, pelo negro, una estrella en el frontis, herraña de las cuatro extremidades, é ignorando quién y de donde sea el dueño.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderá en pública subasta según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 27 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 248.

El Alcalde de Cervatos de la Cueva me comunica, que se han unido al ganado mayor dos caballerías desmandadas, las que están en depósito: un caballo pelo rojo oscuro, alzada siete cuartas, estrellado y un macho lechar, pelo negro, de buena alzada.

Lo hago público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, advirtiéndole, que de no presentarse á recoger expresadas caballerías, en el plazo de quince días, á contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se venderán en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 30 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 249.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

El Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«Vista la protesta suscrita por D. Eutiquio Guerra y cinco más, vecinos de Paredes de Nava, solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo en sesión de 4 de Octubre último, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral vigente:

Resultando que los apelantes, en escrito que dirigen á la Comisión Provincial y presentaron en la Secretaría del Ayuntamiento en 11 de Octubre, fundan su pretensión alegando no haberse dado traslado á la Corporación municipal, de la Real orden del Ministerio de la Gobernación declarando la nulidad de la proclamación de Concejales con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, verifi-

cada en 1.º de Febrero de 1920, por lo que no pudo adoptar acuerdo declarando las vacantes que habían de cubrirse, y en la convocatoria hecha por el Gobierno de provincia no se expresa el número de éstas y Colegios á que corresponden, y el Presidente de la Junta municipal del Censo, no tuvo conocimiento de la convocatoria de la elección publicada en el BOLETIN, por lo que no expuso al público las listas electorales ni reunió á la Junta el día señalado para la proclamación de candidatos hasta que recibió la orden telegráfica del Sr. Presidente de la Junta provincial ordenando que lo verificase el 4 del expresado mes de Octubre en que tuvo lugar ese acto, proclamando provisionalmente á cuatro candidatos, pues hasta dos días después no recibió el traslado de la Real orden anulando la proclamación de Concejales de 1920: que se omitieron todos los trámites que determina la Ley para toda la elección, y que los Concejales proclamados pueden no ser los deseados por el pueblo, como representantes suyos, y siendo esencialmente éste el fin de una convocatoria electoral, ha de declararse como solicitan, nulo todo procedimiento, desde la convocatoria hasta la proclamación inclusive:

Resultando que dado traslado de la anterior protesta, contestan los Concejales electos Don Julian Rojo, Narciso Fernández y Lucio Calonge indicando que la Real orden del Ministerio de la Gobernación confirmando el acuerdo de la Permanente declarando nula la proclamación de Concejales por el art. 29 verificada en 1.º de Febrero de 1920, fué comunicada en 30 de Marzo del corriente año, por el señor Gobernador á la Alcaldía y reproducida en 3 de Junio, y como desempeñaba el cargo de Alcalde otra persona que Don Ramiro Ortiz, fué notificada á éste y á los demás apelantes; que las vacantes que habían de cubrirse en esta elección parcial, eran conocidas de los electores desde la general verificada en 5 de Febrero último, así como los Distritos á que correspondían; que igualmente lo ora del conocimiento de la Junta, como el carácter de los proponentes al haberlas admitido y proclamado los correspondientes á cada Distrito; que las listas electorales estuvieron expuestas al público en tiempo oportuno, y el Presidente sabía las fechas de la proclamación y demás actos que había de realizar la Junta en la elección parcial convocada por el Gobierno de provincia, debiendo desestimarse la protesta y quedar subsistente el acuerdo de la Junta proclamando Concejales electos á los que figuran en el acta.

Resultando que del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 4 de Octubre último, se hace constar que se reunió en virtud de un telegrama recibido del Presidente de la provincial ordenando que citase á los Vocales que integran ese Organismo para que lo efectuasen en ese día por no haberlo verificado el Domingo anterior, al objeto de proceder á la proclamación de candidato, que fué debido á no tener noticia oficial de que estuviera convocada elección, ni haberse expuesto al público la convocatoria ni recibido el BOLETIN OFICIAL, desconociendo el número de vacantes y distritos á que correspondían, no habiéndose recibido el expediente original, el Señor Presidente anunció en alta voz que daba principio el acto é invitó á los Señores Candidatos ó sus apodera-

dos, para que hicieran entrega de los certificados de sus propuestas ó documentos justificativos de su derecho; hecho así, se procedió por la Junta á su examen, lectura y comprobación, ofreciendo el siguiente resultado:

Distrito electoral de Santa Eulalia y San Martín, D. Narciso Fernández Gutiérrez, propuesto por D. Julio Cantero y Lope Gutiérrez, ex-Concejales.

Distrito de Santa María y San Juan; D. Federico Herrero de la Mota, por D. Eutiquio Guerra y D. Santiago Herrezuelo, Concejal y ex-Concejal; D. Julian Rojo Cabeza, por D. Epifanio Gutiérrez y D. Mateo Rodríguez, ex-Concejal y Concejal, y D. Lucio Calonge, por D. Guillermo Herrero y D. Modesto Pajares, Concejales; en vista de lo cual la Junta, por unanimidad, les proclamó definitivamente elegidos Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral vigente, expidiéndoles las correspondientes credenciales y poniéndolo en conocimiento del Sr. Presidente de la Provincial por si el número de vacantes á cubrir fuera mayor que el de Concejales elegidos, procediéndose por el Secretario á dar lectura de un escrito de protesta, suscrito por varios electores, contra la validez del acto y solicitando su nulidad por infracciones legales, y el que queda unido al acta original:

Considerando que al no celebrar sesión la Junta municipal del Censo el día 1.º de Octubre último, señalado en la convocatoria de la elección parcial de Concejales, no puede ser causa de nulidad la proclamación de Concejales electos hecha con aplicación del art. 29 de la ley Electoral en 4 de indicado mes en virtud de orden del Sr. Presidente de la Provincial al no haberse reunido la Municipal el expresado día 1.º, puesto que fueron observadas las prescripciones establecidas en el art. 26 de la precitada Ley y ser igual número de propuestas que el de los candidatos que habían de elegirse en cada uno de los Distritos de Santa Eulalia y San Martín y Santa María y San Juan:

Considerando que los hechos en que se apoyan los apelantes, de no haberse dado traslado de la Real orden de nulidad de los proclamados Concejales electos en la renovación de 1920, y desconocer, por lo tanto, el número de vacantes que habían de cubrirse en cada uno de los Distritos, quedan completamente desvanecidos por el resultado de la última elección, en que se cubrieron ocho vacantes de los doce de que se compone la Corporación, quedando las cuatro restantes á las resultas de la disposición ministerial que se dictase en el recurso interpuesto contra dicha proclamación verificada en el 1920; y

Considerando que las alegaciones que se hacen en el acta de la Junta, de no tener noticia de la convocatoria de la elección parcial por no haber recibido BOLETIN y desconocer el número de vacantes que habían de cubrirse, no puede servir de pretexto alguno, puesto que era un hecho público en la localidad haberse hecho dicha convocatoria y haber estado expuesto en el sitio de costumbre el periódico oficial, y del resultado de la proclamación se vé claramente que tenía conocimiento absoluto del número de vacantes que había de cubrirse en cada uno de los dos Distritos no siendo, por lo tanto, causa de nulidad este hecho, sinó que á lo que pudiera dar lugar sería á una correc-

ción de las que señala el art. 75 de la precitada Ley, al Presidente del expresado Organismo; la Comisión, en sesión de 21 de los corrientes, acordó, en uso de las atribuciones que la confiere el párrafo 2.º, art. 99 de la ley orgánica Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, é igual artículo del de 15 de Noviembre de 1909, desestimar la protesta suscrita por D. Eutiquio Guerra y consorte y declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo con aplicación del art. 29 de la ley Electoral el día 4 de Octubre último en que lo ordenó el Presidente de la Provincia, por no haberlo verificado el 1.º de dicho mes, día señalado en la convocatoria, notificando esta resolución á los apelantes, por si estiman conveniente utilizar el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de diez días que señala el artículo 9.º del primero de los citados Reales decretos.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los reclamantes, por conducto de la Alcaldía de Paredes y publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Palencia 23 de Noviembre de 1922.
—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.—Sr. Gobernador Civil de esta provincia.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos.

Palencia 30 de Noviembre de 1922.
El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 250.

Jefatura de Obras Públicas.—Carreteras.

Terminadas las obras de nueva construcción del trozo 5.º de la carretera de Saldaña á Riaño, ejecutadas por su contratista D. Anastasio Noriega, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que los que se crean perjudicados por dicho señor y á causa de referidas obras, puedan presentar las reclamaciones que estiman oportunas, ante la Alcaldía correspondiente ó este Gobierno, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 27 de Noviembre de 1922
El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 251.

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para pago de fincas, correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Lantadilla, instruido con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Lantadilla á Melgar de Fernamental, empalmado con la de Carrión á Lerma, en Frómista y pasando por Requena, Sección de Frómista á Lantadilla, se ha señalado el día 7 del mes de Diciembre próximo para que se persone el referido

Pagador en la Alcaldía de dicho término municipal, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan.

Palencia 27 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

Jefatura de Obras Públicas.—Instalaciones eléctricas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia acompañada del correspondiente proyecto solicitando el tendido eléctrico entre las exclusas 11 y 12 del Canal de Castilla y Melgar de Fernamental, para dar luz á los pueblos de Olmos de Pisuerga y San Llorente de la Vega, de la provincia de Palencia y transportar fuerza á la fábrica «El Pilar», de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos, suscripta por D. Domingo Viejo y Prieto, como miembro de la Sociedad «Sucesores de D. Francisco Gil y Pablos».

El transporte de energía se hará á 5.250 voltios, y se construirán dos líneas aéreas, que partiendo de la central terminen, la una en el transformador de Olmos de Pisuerga y la otra en la fábrica de harinas «El Pilar», en Melgar de Fernamental, con una pequeña derivación al transformador de San Llorente de la Vega.

La relación de los dueños de las fincas que se atraviesan con el tendido de la línea es la siguiente, solicitándose sobre ellas la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica.

Término de San Llorente de la Vega.

D. Cayo González.
Julio Gutiérrez del Olmo.
Herederos de Cristóbal del Hoyo.
Idem de Julian Bilbao.
Idem de Marino de Célis.
D. Vicente Gutiérrez del Olmo.
Herederos de Máximo Miguel.
D. Regino de la Fuente.
Anastasio Noriega.
Crisanto del Hoyo Polanco.
Patricio Bilbao.

Término de Olmos de Rio-Pisuerga.

Herederos de León Fernández.
D. Honorio Rodríguez.
Vicente Martín.
Victor San Millán.
Francisco Rodríguez.
Justo Martín.
Máximo Mata.
Herederos de J. Martín Cuevas.
D. Liborio Alonso.
Ezequiel Rey.
Domingo Pérez.
Liborio Bilbao.
Mauricio Dehesa.
Emiliano Pérez.
Agustín San Martín.
Justo Ramos.
Moisés Rubio.
D.ª Carmen Gutiérrez.
D. Emilio García.
Timoteo Martín.
D.ª Bernardina Martín.
D. Perfecto García.

D. Dimas Mancho.
Emiliano Pérez.
Pedro Ortega.
Dionisio Rodríguez.
Esteban Serna.
Marcelino Mata.
Isaac Diez.
Evelio Martín.
Mariano Pérez.
Regino de la Fuente.
Victor Rubio.
Marcos Martín.

Herederos de Martín Rubio.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado y puedan hacer las observaciones ó reclamaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno la que se presente fuera de este plazo y que el proyecto durante el mismo estará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, 25.

Palencia 25 de Noviembre de 1922.
—El Gobernador, *Eduardo R. España.*

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Daniel Rodríguez Zapico, vecino de Barruelo de Santullán, según cédula personal núm. 1.255 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once horas del día 20 de Noviembre solicitud de registro de veintiuna pertenencias para la mina titulada «Santa Isabel», cuyo expediente tiene el núm. 2536, de mineral de pizarra bituminosa, sita en término de Valdegama, al sitio llamado «Pelagallinas».

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la fuente denominada «Pelagallinas», sita en el término y sitio referido desde cuyo punto y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 700 metros y se colocará la 4.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 300 metros y se colocará la 5.ª estaca; y de ésta con 400 metros en dirección Este se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiuna pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, el Sr. Goberna-

dor civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el pueblo de Valdegama, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improporrible de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Palencia 27 de Noviembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, que desde el día 6 al 15 de Diciembre próximo, ambos inclusive, queda abierto en la Depositaria y Pagaduría de Hacienda, el pago del Recargo municipal de la contribución Industrial y de Comercio correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del ejercicio actual.

Palencia 28 de Noviembre de 1922.
—El Delegado, Manuel Gutiérrez.

COMISION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Noviembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, cuarenta y cuatro céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta veintitres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, quince céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Jefe administrativo militar de esta provincia Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles aceite, vino y carne en el mes de Octubre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Noviembre en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de

1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, dos pesetas cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, diecinueve pesetas noventa y un céntimos.

Quintal métrico de leña, cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Litro de vino, cincuenta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, dos pesetas sesenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, dos pesetas catorce céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir

de valoración para el suministro que se hubiere hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veinte de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Vicepresidente de la Comisión, Manuel Polanco.—El Jefe administrativo, Antonio Canals.—P. A. de la C. P., El Secretario, Mariano del Mazo.

Ayuntamientos

Amayuelas de Arriba.

Don Mariano Ortega García, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que por el concepto de utilidades correspondientes al segundo y tercer trimestre de este año durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se les señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo de primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con un nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Lo que se anuncia para general conocimiento, tanto de los contribuyentes vecinos como forasteros.

Amayuelas de Arriba 25 de Noviembre de 1922.—Mariano Ortega.

Villadiezma.

Se halla vacante la plaza de Guarda del Campo y ganado mayor de esta villa para el año 1923, con la dotación de 48 fanegas de trigo, cobrado mensualmente, libre de Médico, botica y demás impuestos municipales.

Los que aspiren á dicho cargo lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Villadiezma 22 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Casto del Río.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por el plazo de ocho días, siguientes al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, el Padrón de Cédulas personales, correspondiente al ejercicio económico de 1923-24, al objeto de que sea examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formulen las reclamaciones que juzguen procedentes á su derecho, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, no será atendida ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Aguilar de Campo.
Alba de los Cardaños.
Brañosera.
Castrillo de Villavega.
Cordovilla la Real.
San Llorente de la Vega.
Villamuriel de Cerrato.
Villasila.

Imprenta provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1922-23.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Octubre de 1922.

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
2	Depositario.....	543.119 85	450.599 32	92.520 53	
3	Resultas de ingresos.....		38.975 94		38.975 94
4	Presupuesto de 1922-23.....	890.304 32	1.257.228 15		366.923 83
5	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.724 52	2.528 30	1.196 22	
9	Pudenciano Paisán, Contratista recaudación.....	363.877 >	363.386 >	491 >	
11	Ingresos.—Cap.º 7.º Extraordinarios.....	8.100 >	68 >	8.032 >	
12	Id. id. 14 Reintegros.....	1.000 >	1.217 27		217 27
14	Gastos.....—id. 2.º Servicios generales.....	4.275 50	12.464 >		8.188 50
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	268 50	4.000 >		3.731 50
23	Id. id. 13 Resultas.....	9.720 03	9.724 83		4 80
24	Banco de España c/c.....	100 >		100 >	
25	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....		100 >		100 >
26	Depósitos en garantía.....	11.857 25	6.097 75	5.759 50	
27	Depositantes.....	6.097 75	11.857 25		5.759 50
33	Gastos.....—Cap.º 4.º Cargas.....	53.623 61	86.211 03		32.587 42
37	Ingresos.—Id. 6.º Beneficencia.....	14.600 >	8.949 12	5.650 88	
39	Gastos.....—id. 7.º Corrección pública.....	19.017 39	38.364 92		19.347 53
40	Id. id. 12 Otros gastos.....	42.164 77	68.078 79		25.914 02
41	Id. id. 8.º Imprevistos.....	3.025 23	10.000 >		6.974 77
42	Id. id. 10 Carreteras.....	30.287 65	58.540 >		28.252 35
43	Id. id. 1.º Administración provincial.....	50.361 56	99.250 >		48.898 44
45	Ingresos.—Id. 13 Resultas de ingresos.....	421.993 63	39.727 80	385.265 83	
46	Id. id. 4.º Repartimiento.....	736.442 >	331.377 >	405.065 >	
47	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	68.368 >	30.874 >	37.494 >	
48	Gastos.....—Id. 5.º Instrucción pública.....	46.894 50	66.195 >		19.300 50
51	Id. id. 6.º Beneficencia.....	190.960 58	437.465 75		246.505 17
	TOTALES.....	3.523.183 64	3.523.183 64	941.574 96	941.574 96
	SUMAS DEL DIARIO PESETAS.....	3.523.183 64			

Palencia 31 de Octubre de 1922.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Leoncio Doncel.

Sesión de 6 de Noviembre de 1922.

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Manuel Polanco.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de requerimiento.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en demanda incidental de pobreza promovida por Doña Florencia Esenarro Léniz, vecina que fué de Gijón, hoy en ignorado

paradero, para entablar demanda de alimentos provisionales con su esposo Don Alfonso Santocildes, se ha acordado insertar la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de requerimiento á la Doña Florencia, á fin de que dentro del octavo día haga efectivas en el Juzgado de primera instancia de esta Capital las costas que le han sido

impuestas en dicho incidente y que han sido tasadas en cuatrocientas cincuenta y cuatro pesetas sesenta y dos céntimos, bajo apercibimiento de apremio.

Palencia veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintidos.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.